

Primeros apuntes sobre el nuevo CAROU

● POR DIEGO DE YEREGUI DE ESCARZA, ESTUDIO JURÍDICO SCELZA & MONTANO

En marzo de 2015 entrará a regir el nuevo Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay (CAROU), el cual contiene importantes modificaciones respecto al Código hasta entonces vigente. El objetivo de esta nota es repasar las principales novedades introducidas por el CAROU, que todavía mantiene pendiente de promulgación su decreto reglamentario.

En lo que refiere a los "sujetos aduaneros", el CAROU regula las figuras vinculadas a la actividad aduanera, regulando las ya existentes e incorporando nuevas figuras. Respecto a los despachantes de aduana, cabe destacar que se los considera un "auxiliar del comercio y de la función pública aduanera", manteniendo su intervención preceptiva en lo que refiere a operaciones aduaneras y consagrándose un régimen detallado de beneficios, responsabilidades y sanciones escalonadas.

Dentro de los nuevos sujetos regulados, cobra especial relevancia el "operador económico calificado" figura creada por la ley de rendición de cuentas del ejercicio 2012. Los sujetos que, mediante el

cumplimiento de ciertos requisitos obtengan este reconocimiento por parte de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), se verán beneficiados de procedimientos simplificados de control aduanero así como de otras facilidades. Esta figura se condice con la modernización de todo el régimen aduanero nacional y permitirá ganar tiempo en las operaciones aduaneras.

Un cambio trascendente representa el hecho de que finalmente se logra recopilar y regular en un solo cuerpo normativo todo lo que concierne al régimen infraccional aduanero, otorgando mayor certeza jurídica a las personas intervinientes en la actividad aduanera.

Se regulan en el CAROU las infracciones aduaneras de contravención, diferencia, defraudación, defraudación de valor, abandono infraccional, desvío de exoneraciones y contrabando; siendo castigables con la misma sanción tanto la tentativa como la infracción consumada.

Como novedad, se destaca que se incluye dentro de la infracción aduanera de contrabando, la receptación, es decir cuando una persona que hubiere adquirido o

posea mercadería con la finalidad de comercializarla o industrializarla, a sabiendas de que la misma proviene de una infracción de contrabando.

En lo que refiere al régimen de responsabilidad, se produce un gran cambio porque pasa a primar, para ciertas infracciones aduaneras, el criterio subjetivo sobre el objetivo reinante hasta el momento. Ahora bien, el CAROU mantiene y en una posición que no se comprende, el criterio objetivo para las infracciones de contravención y diferencia, no siendo admisible ninguna excusa fundada en la buena fe, en el error propio o ajeno o en la falta de intención de perjudicar o defraudar al fisco.

En lo que refiere a la competencia en los procesos infraccionales aduaneros, se deroga –con excepción de las infracciones de diferencia y contravención– la competencia de la DNA que tenía en estos asuntos, pasando a ser competencia exclusiva del Poder Judicial. Se instaura un proceso de instancia única para aquellos casos cuyo monto no supere los 40.000 UI y en donde la sentencia no será pasible de recursos.

Se consagra el secreto de las actuaciones administrativas o aduaneras, siendo esto una innovación, pudiendo solo ser proporcionadas a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal de menores o aduanera mediando resolución fundada y así como a los órganos del Poder Ejecutivo con competencia en el comercio exterior de mercaderías.

También cabe destacar, que ahora el CAROU permite a la DNA realizar convenios de pago con los infractores, incluso con el proceso todavía en curso y hasta el pronunciamiento de la sentencia de condena de primera instancia; estableciéndose allí una serie de condiciones y requisitos para que los mismos puedan celebrarse. En el régimen anterior, había que estar a las resultancias del proceso y tramitar todas las instancias, independientemente de la voluntad de pago del administrado.

Se amplían los sujetos responsables por las infracciones aduaneras, pudiéndolo ahora ser el autor, el coautor y el cómplice. En caso de varios infractores se consagra la responsabilidad solidaria entre ellos. También será responsable del pago de la sanción económica que aparejare la infracción, quien sin haber participado en cualquier grado en el cometimiento de la infracción, tuviere la disposición jurídica de la mercadería.

Respecto al despachante de aduana, independientemente de su eventual responsabilidad por la infracción aduanera, será

responsable por el pago de la sanción pecuniaria solidariamente con el remitente, consignatario, importador, transitador, exportador o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería. Sin embargo, se consagran ciertas excepciones en donde el despachante no será responsable ni por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción económica, lo cual condice con el criterio subjetivo de atribución de responsabilidad.

También se consagra la responsabilidad solidaria de las personas físicas o jurídicas en relación a lo actuado por sus apoderados o dependientes. En el mismo sentido, los directores, administradores y representantes legales y voluntarios de las personas jurídicas, responderán solidariamente por el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones aduaneras cuando no actúen con la debida diligencia en sus funciones.

Se regulan como delitos aduaneros el ya existente contrabando y se incorpora como delito a la defraudación aduanera.

Respecto al delito de contrabando, queda sembrada la duda de qué debemos entender por tal, ya que el CAROU determina cómo se castigará (la pena) pero no define qué es delito de contrabando (la conducta), remitiéndose para ello, al artículo que define a la infracción aduanera de contrabando. En la medida en que por el principio de legalidad el tipo

penal necesariamente debe de tener elementos suficientes para poder determinar cuál es la conducta que se castiga, podríamos considerar, en una concepción amplia, que estamos ante un tipo penal abierto y como tal inconstitucional.

Por último, cabe destacar la consagración de la "consulta vinculante", que consiste en tener la posibilidad de realizar una consulta a la DNA sobre la aplicación de la legislación aduanera a una situación concreta, pudiendo incluso expresar su opinión fundada sobre el caso. La DNA dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para expedirse y en caso de que la DNA resuelva un cambio de criterio, el mismo se aplicará desde su notificación al administrado no vulnerando lo actuado hasta el momento. Para el caso de que la DNA no se expidiera en el referido plazo, el interesado podrá aplicar la legislación aduanera de acuerdo con su opinión fundada esgrimida en la consulta y la DNA no podrá imponerle sanción alguna si entendiere que otro fuere el criterio para aplicar, siempre y cuando la consulta hubiese sido planteada por lo menos con treinta días hábiles de anticipación al vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva.

En síntesis, estamos en presencia de un gran avance, con un CAROU más acoplado a la realidad nacional e internacional y que otorga una mayor certeza jurídica para todas las partes.